



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2021-II
Derivado del expediente CT-VT/J-4-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de agosto de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 0330000061721 y 0330000062021, respecto de las cuales, al desahogar la prevención sólo se hizo referencia a la primera la solicitud, señalando:

“...me permito precisar que los expedientes respecto de los cuales he requerido tener acceso se refieren a todos los expedientes en los que se planteen o hubieren planteado conflictos territoriales entre entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el tipo de asuntos que me interesa consultar, como lo referí en mi solicitud, se trata de controversias constitucionales - previstas en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental- en las cuales se formulen o hayan formulado conflictos territoriales, tanto resueltas como pendientes de resolución.

Asimismo, quisiera precisar que la materia de mi solicitud abarca los expedientes en su totalidad, es decir, desde el escrito de demanda, acuerdo de radicación, acuerdo de admisión, pruebas, recursos de reclamación, en su caso, hasta la sentencia dictada en los mismos, así como el resto de las constancias que obren en ellos, desde luego, tomando en cuenta los

números que les fueron asignados conforme al índice de ese Alto Tribunal. No omito señalar que esta información no es accesible en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, en caso de que exista impedimento legal para acceder a la totalidad de las constancias que obren en los expedientes, deseo me sean proporcionados los números de expediente.

Por otro lado, me permito especificar que, dado que mi solicitud se refiere a controversias constitucionales, el órgano de radicación podría ser el Pleno o cualquiera de las Salas de esa Suprema Corte, según corresponda”.

SEGUNDO. Resolución de cumplimiento. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/J-8-2021, en la que determinó:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. *En la resolución CT-VT/J-4-2021, se determinó requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, en relación con los expedientes de controversias constitucionales que versan sobre el tema planteado en la solicitud y que puso a disposición, realizara una revisión completa de las constancias que los integran y suprimiera la información confidencial atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales.*

Como se advierte del antecedente IV, el Centro de Documentación y Análisis puso a disposición la versión pública de los expedientes de las controversias constitucionales 9/1997, 13/1997, 1/1998, 3/1998, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 109/2013, 5/2014, 21/2014 y 7/2015, así como de los expedientes de los recursos de reclamación 29/2013 y 30/2013 derivados de las controversias constitucionales 13/1997 y 9/1997, respectivamente, precisando que en el expediente de la controversia constitucional 70/2011 no se identificó información considerada confidencial por lo que lo remitió con carácter de público.

No obstante, de la revisión que se hace, por ejemplo, al expediente de la controversia constitucional 9/1997, se advierte que en el acuerdo dictado para atender la solicitud de copias certificadas de un tercero ajeno a la litis, se omite eliminar el nombre del representante y de la asociación civil en el cuerpo del acuerdo (foja 707). Además, en el expediente de la controversia constitucional 13/1997, en la foja 367 no se testó el nombre de delegados autorizados y domicilio sin testar; incluso, en la controversia constitucional 4/2012, se advierte inconsistencia en la supresión de datos en el escrito de demanda, ya que se divulga el nombre del Presidente y de los Regidores del ayuntamiento que promovieron la controversia, pero ese mismo dato se suprime en un anexo, relativo a la cédula de identificación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Gobierno estatal que se acompaña para acreditar la personalidad de los promoventes (foja 117), además, de que se divulgan de nombres de autorizados (foja 103).

Por lo anterior, dado que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², el Centro de Documentación y Análisis es responsable de la elaboración de las versiones públicas de la información que tiene bajo su resguardo, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice una revisión de la versión pública de los expedientes que pone a disposición y suprima los datos personales que no deban difundirse atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la presente resolución.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-299-2021, enviado por correo electrónico de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante comunicación

¹ “Artículo 100. (...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

electrónica del doce de julio de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio CDAACL-1332-2021, en el que se señala:

(...)

*“Por lo que, atendiendo a las determinaciones anteriores, se ponen a disposición las versiones públicas de los expedientes de las Controversias Constitucionales 9/1997, 13/1997, 1/1998, 3/1998, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 109/2013, 5/2014, 21/2014 y 7/2015, así como de los expedientes de los **Recursos de Reclamación** 29/2013 y 30/2013 derivado de las Controversias Constitucionales 13/1997 y 9/1997, respectivamente.*

Al respecto, es importante mencionar que los nombres de las partes legitimadas e interesadas que intervienen en los asuntos de las referidas Controversias Constitucionales no fueron objeto de supresión, lo anterior, de conformidad con lo resuelto por el Comité de Transparencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la clasificación de información CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020, la cual refiere:

“...retomando lo señalado en la resolución CT-VT/J-1-2018, el nombre de las partes legitimadas e interesadas, en determinado juicio, pueden ser divulgados, puesto que uno de los principios básicos de los procesos judiciales es su publicidad, siendo que el interés público es un factor de excepción en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución General.

Conclusión que se refuerza, como ya se señaló, por el contenido del Acuerdo General del Tribunal Pleno de 11/2017 en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles; lo cual no sucede en la presente solicitud, como bien lo señala la instancia vinculada...”.

Asimismo, los datos confidenciales que fueron objeto de supresión corresponden a fotografías, características físicas, huellas digitales, números de Registro Federal de Contribuyentes, de cédula profesional, de credenciales de elector, domicilios de particulares y Clave Única de Registro de Población, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 86 y 87, fracciones III, IV y VII del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho; y puntos 5, incisos a) y d), y 6,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inciso d) de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

*Finalmente, respecto al expediente de la **Controversia Constitucional 70/2011**, no se identificó que contenga información considerada confidencial, por lo que se remite de carácter público.*

En atención a lo anterior, y debido al peso de la información, esta fue depositada en el repositorio compartido entre el personal de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia y personal de este Centro de Documentación y Análisis; asimismo, el informe de disponibilidad se envió a las direcciones de correo electrónico comitetransparencia@scjn.gob.mx y aeortegav@scjn.gob.mx, habilitadas para tal efecto.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de julio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-8-2021** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-320-2021, enviado por correo electrónico.

SEXTO. Mediante correo electrónico de diez de agosto de dos mil veintiuno, se hizo llegar a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio CDAACL-1449-2021, que se transcribe:

(...)

“En alcance al oficio CDAACL-1332-2021 de fecha 12 de julio de 2021 del índice de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del cual se ponen a disposición las versiones públicas de las Controversias Constitucionales 9/1997, 13/1997, 1/1998, 3/1998, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 109/2013, 5/2014, 21/2014 y 7/2015, así como de los expedientes de los Recursos de Reclamación 29/2013 y 30/2013 derivado de las Controversias Constitucionales 13/1997 y 9/1997, respectivamente, se informa que los números de cédulas profesionales no

fueron objeto de supresión en las versiones públicas de los expedientes que se ponen a disposición, esto de conformidad con lo dispuesto en la Clasificación de Información VARIOS CT-VT/J-1-2018 la cual señala:

“...en lo que respecta a las cédulas profesionales, se estima que si bien identifican a una persona en específico, ello es en el sentido de justificar la licencia que el Estado le ha otorgado para ejercer una determinada profesión, de modo que es mayor el interés de Publicidad...”

Así como en lo dispuesto en la Clasificación de Información CT-CI/A-6-2020 derivado del diverso UT-A/0114/2020, la cual señala:

“...a su informe adjunta copia de la versión pública de la cédula y título profesional del citado servidor público, en los cuales testa información considerada como confidencial, en particular, la fotografía, firma del interesado y número de clave única de registro de población CURP de su titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CUM/J-8-2021, se determinó requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, en relación con los expedientes de controversias constitucionales que versan sobre el tema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2021-II

planteado en la solicitud y que puso a disposición, realizara una revisión completa de las constancias que los integran y suprimiera la información confidencial atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales.

En cumplimiento a lo anterior, el Centro de Documentación y Análisis remitió la versión pública de los expedientes de las controversias constitucionales 9/1997, 13/1997, 1/1998, 3/1998, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 109/2013, 5/2014, 21/2014 y 7/2015, así como de los expedientes de los recursos de reclamación 29/2013 y 30/2013 derivados de las controversias constitucionales 13/1997 y 9/1997, respectivamente, precisando que en el expediente de la controversia constitucional 70/2011 no se identificó información considerada confidencial por lo que se remite con carácter de público.

Además, precisó que el nombre de las partes legitimadas e interesadas que intervienen en las referidas controversias constitucionales no fueron objeto de supresión, de conformidad con lo resuelto por este Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/J-11-2020, y que los datos confidenciales que se suprimieron corresponden a fotografías, características físicas, huellas digitales, número de Registro Federal de Contribuyentes, de cédula profesional, de credenciales de elector, domicilios de particulares y Clave Única de Registro de Población, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, lo que se estima acertado porque corresponden a datos personales que podrían identificar o hacer identificable a esas personas, de ahí que se deben clasificar como información confidencial.

Respecto de la información que se suprimió de las versiones públicas que se ponen a disposición, en el oficio CDAACL-1449-2021 que se envió en alcance, se hace la precisión de que el número de cédula profesional no es confidencial y se citan las resoluciones emitidas por este Comité en los expedientes CT-VT/J-1-2018 y CT-CI/A-6-2020 para argumentar por qué prevalece el interés de publicidad de ese dato.

Tomando en consideración que es competencia de los titulares de las instancias que tiene bajo resguardo la información requerida determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, atendiendo a los argumentos que han sido expuestos por el Centro de Documentación y Análisis para la clasificación de datos en la versión pública generada sobre los expedientes antes listados, este Comité de Transparencia tiene por atendido el requerimiento que le fue realizado.

En consecuencia, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los expedientes remitidos por el Centro de Documentación y Análisis, pues con ello se atiende la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2021-II

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”